

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "FIRMA VIVE S.A. Y VÍCTOR ALFREDO VERA CHAPARRO C/ ARNOLDO PULEO S/ RESOLUCIÓN DE CONTRATO Y DESCONOCIMIENTO DE DEUDA". AÑO: 2014 - Nº 763.

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: Mil ciento cuatro.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los ~~veintiocho~~ <sup>veintiocho</sup> días del mes de ~~diciembre~~ <sup>diciembre</sup> del año dos mil quince, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor ANTONIO FRETES, Presidente y Doctoras GLADYS BAREIRO DE MÓDICA y MIRYAM PEÑA CANDIA, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "FIRMA VIVE S.A. Y VÍCTOR ALFREDO VERA CHAPARRO C/ ARNOLDO PULEO S/ RESOLUCIÓN DE CONTRATO Y DESCONOCIMIENTO DE DEUDA", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abog. Sandra Bustamante, en nombre y representación del Señor Arnoldo Puleo.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

#### CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada la Doctora BAREIRO DE MÓDICA dijo: La Ab. Sandra Bustamante, en nombre y representación del señor Arnoldo Puleo, promueve la acción de inconstitucionalidad contra la S.D. Nº 23 del 21 de febrero de 2014, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Tercer Turno de la ciudad de San Lorenzo y contra el A. y S. Nº 60 del 23 de mayo de 2014, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial y Laboral, de la Circunscripción Judicial de Central.

La S.D. Nº 23 del 21 de febrero de 2014, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Tercer Turno de la ciudad de San Lorenzo, resolvió: "1- HACER LUGAR a la demanda que por RESOLUCIÓN DE CONTRATO Y DESCONOCIMIENTO DE DEUDA, promueve la Firma VIVE S.A. y el señor VÍCTOR ALFREDO VERA CHAPARRO, contra el señor ARNOLDO PULEO, de conformidad al exordio de la presente resolución.- 2- DECLARAR la Resolución del Contrato de fecha 06 de setiembre de 2010, celebrado entre el señor ARNOLDO PULEO y la Firma VIVE S.A., representada por el señor VICTOR ALFREDO VERA CHAPARRO 3- NOTIFÍQUESE por cédula.- 4- ANOTAR..."

El A. y S. Nº 60 del 23 de mayo de 2014, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial y Laboral, de la Circunscripción Judicial de Central, resolvió: "1- DESESTIMAR el Recurso de Nulidad interpuesto, de acuerdo a los fundamentos y con los alcances expuestos en el considerando de la presente resolución.- 2- CONFIRMAR, en todas sus partes la S.D. Nº 023 del 21 de febrero de 2014, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Tercer Turno de la ciudad de San Lorenzo, de conformidad a los fundamentos y con los alcances indicados en el exordio de la presente resolución.- 3- IMPONER, las Costas, a la parte perdedora.- 4- DISPONER la devolución de estos autos al Juzgado de origen.- 5.- ANOTAR..."

El accionante, como fundamento de esta acción de inconstitucionalidad, sostiene que las resoluciones cuya impugnación solicita han violado claras disposiciones legales y en especial las exigidas por la Constitución Nacional, teniendo en cuenta que las mismas son resoluciones arbitrarias, contrarias a la justicia, a la razón y a las leyes, contra toda lógica y además aberrantes.

Afirma que las resoluciones impugnadas resultan jurídicamente inaceptables, habida cuenta que por medio de las mismas se han violado principios elementales que hace a las

pruebas del juicio, tergiversando la realidad de los hechos para dictar resoluciones totalmente arbitrarias e inconstitucionales.

Manifiesta que la decisión adoptada por los magistrados es por demás arbitraria y antojadiza, en primer lugar porque no han valorado y analizado las cuestiones sometidas a debate y en segundo lugar porque han ignorado preceptos jurídicos aplicables al caso en cuestión. Culmina solicitando se haga lugar a la acción de inconstitucionalidad presentada.

El Fiscal Adjunto Federico D. Espinoza, en su Dictamen N° 381 del 23 de marzo de 2015, es del parecer que corresponde el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad.

En el análisis de las resoluciones accionadas, así como de los escritos presentados y de las constancias del expediente de origen, se observa que no existe arbitrariedad.

Las resoluciones impugnadas se encuentran debidamente fundadas y no resultan arbitrarias, los juzgadores han divisado las cuestiones que deben ser objeto de la decisión y las han resuelto atendiendo a las normas que, conforme al criterio que sostienen, resultan aplicables al caso. No se han violado garantías, ni preceptos constitucionales.

El accionante discrepa con el criterio de los juzgadores y busca un nuevo análisis de los hechos. Los agravios en los que se funda la presente acción, refieren al análisis de los hechos y al razonamiento seguido por los magistrados en la consideración de los mismos.

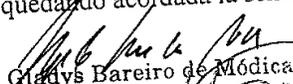
La parte actora se muestra también en desacuerdo con la interpretación de las normas que hacen los juzgadores y busca habilitar una nueva instancia, lo que no corresponde porque la acción de inconstitucionalidad es una acción autónoma y no constituye una tercera instancia, sino una vía reservada en exclusividad para el control de la observancia de los preceptos constitucionales y, eventualmente, para hacer efectiva la supremacía de la Constitución Nacional en caso de transgresiones.

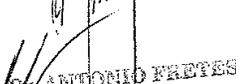
Por lo manifestado precedentemente, considero que la acción de inconstitucionalidad promovida contra la S.D. N° 23 del 21 de febrero de 2014, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Tercer Turno de la ciudad de San Lorenzo y contra el A. y S. N° 60 del 23 de mayo de 2014 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial y Laboral de la Circunscripción Judicial de Central, debe ser rechazada, con costas a la parte actora y perdedora. ES MI VOTO.

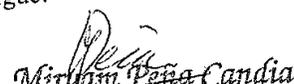
A sus turnos los Doctores FRETES y PEÑA CANDIA manifestaron que se adhieren al voto de la Ministra preopinante, Doctora BAREIRO DE MÓDICA, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

  
Gladys Bareiro de Mónica  
Ministra

  
Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

  
Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

SENTENCIA NUMERO: 1104

Asunción, 28 de diciembre de 2015.

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

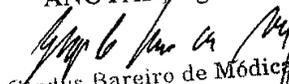
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

Sala Constitucional  
RESUELVE:

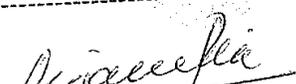
**NO HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad promovida, con costas a la perdedora.

ANOTAR, registrar y notificar.

Ante mí:

  
Gladys Bareiro de Mónica  
Ministra

  
Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

  
Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.